

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 299

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 7 DE ABRIL DE 1932

SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La Ley de 9 de enero último declaró excluido del contrato de 30 de junio de 1921, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos en las plazas de soberanía del Norte de Africa, estableciendo que la explotación de dicho Monopolio en las expresadas plazas se adjudicaría en arriendo, mediante la celebración de concurso público, conforme a las bases que en la propia Ley se establecían.

Por Orden ministerial de 21 de enero del corriente año se convocó a concurso público con sujeción al pliego de condiciones que en unión de la disposición ministerial se publicó en la «Gaceta de Madrid».

Verificado el concurso público el día 18 de febrero último, se presentaron dos proposiciones, sobre las cuales han formulado dictamen la Junta ante la que se celebró el concurso y el Consejo de Estado.

Vistos las proposiciones y el dictamen indicados, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la Junta y el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adjudica a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, de conformidad con el pliego de condiciones formulado, debiendo dicha Compañía como condición previa a esta adjudicación, dar cumplimiento a la condición primera del dictamen del Consejo de Estado dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torrès

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu

PRIMERA

Don Juan March y Ordinas, domiciliado en

Madrid, calle de Núñez de Balboa, núm. 56, reuniendo las circunstancias y requisitos para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la «Gaceta de Madrid» del día 23 de enero de 1932, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna ofrece satisfacer anualmente al Estado:

En concepto de canon fijo, la cantidad de 1.556.000 pesetas (un millón quinientas cincuenta y seis mil), y en concepto de canon eventual, sobre el exceso de 3.500.000 pesetas de venta líquida en un año, el 45 por 100 hasta pesetas 4.500.000, y por

la cantidad superior a 4.500.000, el 50 por 100.

En todo caso y aun cuando las ventas líquidas anuales no rebasen la cifra de 3.500.000 pesetas, el arrendatario garantizará el pago de 200.000 pesetas (doscientas mil) en concepto de canon eventual, de tal modo que si al liquidarse anualmente dicho canon resultase una cantidad para el Estado inferior a la dicha de 200.000 pesetas (doscientas mil), el proponente ingresará la diferencia que en menos resultare.

El proponente se obliga a poner a la venta en el territorio de ambas plazas de soberanía y a los precios que indica, las labores cuyas muestras ha entregado con esta fecha en la Dirección general del Timbre y que detalla a continuación:

PICADURAS

NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
	Peso en gramos	Precio
Picadura extra	cuarto libra	4'00
Gener Habana	cuarto libra	3'50
Partagás Habana	cuarto libra	3'50
Picadura superior	cuarto libra	2'50
La Victoria	100 gramos	1'75
Flor de un Día	50 gramos	1'00
La Victoria	50 gramos	0'90
La Rifeña	50 gramos	0'70
Cristóbal Colón	50 gramos	0'60
Quijote	30 gramos	0'35
TABACO INGLES		
Capstan Navy Cut.	Bote cuarto libra	7'50
Richmond Navy Cut	Bote cuarto libra	6'00

CIGARROS

NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
	Peso en gramos	Precio
Independientes (en cajas de 25)	13	0'65
Patria (en cajas de 25)	11	0'55
Habano extra primera, Manila, (en cajas de 100)	7'50	0'40
Fátimas (en cajas de 50)	10	0'40
Panetelas finas (en cajas de 25)	7	0'40
Indian (en cajas de 10)	7'50	0'45
Nuevo habano Manila (en cajas de 100)	6	0'30
Nuevo cortado Manila (en cajas de 100)	6	0'30
Panetelas (en cajas de 50)	7	0'30
Torpedo Sport (en cajas de 25)	7	0'30
Brevas finas (en mazos de 25)	9	0'25
Brevas Jorro (en cajas de 50)	7'50	0'25
Jockey (en cajas de 50)	7'50	0'20
Conchas (en mazos de 25)	7'50	0'15
Señoritas (en estuche de 10)	2'50	0'10
CIGARROS HABANOS		
Coronas (en cajas de 25)	8'50	3'00

NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
	Peso en gramos	Precio
Saper Hoyo (en cajas de 25)	7'50	2'50
Tacos de Cuba (en cajas de 25)	12	2'10
Invencibles (en cajas de 25)	10	1'90
Brevas Conserva (en cajas de 50)	10	1'50
Regalia extra (en cajas de 50)	5	1'40
Brevas finas (en cajas de 50)	10	1'20
Panetetas (en cajas de 50)	5	1'00
Conchas (en cajas de 50)	5	1'00

CIGARRILLOS

NOMBRE O DESIGNACION	Número de cigarrillos en paquete	UNIDAD DE VENTA	
		Peso del paquete en gramos	Precio de venta por paquete
Elegantes (picado extra)	20	40	1'00
Ovalados superiores, extra	16	25	0'50
Deliciosas, hebra	20	25	0'40
Ovalados corrientes, hebra	16	18	0'35
Amárillos, hebra	16	20	0'35
Especiales, hebra	16	20	0'20
EGIPCIOS, INGLESES Y AMERICANOS			
Capstan	50	123	8'00
Capstan	20	33	3'00
Capstan	10	15	1'50
Abdulla, número 16	20	43	4'50
Abdulla, número 25	20	35	3'60
Murattis Royal Turkish	20	48	4'25
Murattis After Lunch.	20	63	3'00
Camel	20	25	2'25
Caravan	20	20	1'75
Dubec, número 2	20	30	1'50
Dubec, multicolor	10	15	1'10
Virginia Club	10	15	1'00

KIF, RAPÉ Y KTAMI

NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
	Peso del paquete en gramos	Precio de venta por paquete
Kif en rama	200	5'00
Ktami en rama	200	4'50
Kif picado	20	0'60
Ktami picado.	20	0'50
Rapé extra	18	0'60
Rapé superior	18	0'40

Previsto en la condición cuarta del pliego que la relación de las labores para la venta han de ser similares a las aprobadas por real orden de 31 de diciembre de 1930, el proponente ha reproducido esencialmente estas condiciones a los efectos de la adjudicación que pretende; pero hace la manifestación de que desde luego acepta cualquier modificación que la Hacienda estime conveniente introducir en el anterior cuadro de precios, con la sola

condición de que los que en definitiva se aprueben estén dentro de los límites reguladores previstos en la condición sexta.

Por último declara que es español, que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros ni depende de ellos; que está en pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid 18 de febrero de 1932. — Juan March.

SEGUNDA

El que suscribe, don Antonio García Busto como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., domiciliada en Madrid, Juan Bravo, núm. 73, reuniendo las circunstancias y requisitos para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la explotación del Monopolio del Tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la «Gaceta de Madrid» del 23 de enero de 1932, las cuales acepta sin limitación ni modifica-

ción alguna, sino con ligeras observaciones, ofrece satisfacer anualmente al Estado en concepto de canon fijo la cantidad de pesetas 1.613.000 (un millón seiscientos trece mil), y en concepto de canon eventual, sobre el exceso de 3.500.000 pesetas (tres millones quinientas mil) de renta líquida en un año, el 45 por 100 por una cantidad superior de pesetas 3.500.000 a 4.500.000, y de 50 por 100 más, siendo superior a 4.500.000 pesetas, obligándome a poner a la venta en el territorio de ambas plazas de Soberanía, y a los precios que indica, las labores cuyas muestras he entregado con esta fecha en la Dirección del Timbre y que a continuación se detallan:

PICADURA

NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
	Peso en gramos	Precio
Partagás, cuarto libra	115	4'00
Gener, cuarto libra	115	4'00
Picadura extra, cuarto libra	115	3'50
Picadura superior, cuarto libra	115	2'50
La Libertad	100	1'75
Flor de Granada	50	1'00
La Libertad	50	0'90
La Africana	50	0'70
Bolívar	50	0'60
Picadura militar	25	0'25

CIGARROS (CANARIOS)

Referencia muestrario	NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
		Peso en gramos	Precio
3	Independientes (caja de 25)	12'8	0'65
2	Patrias (caja de 25)	11'2	0'55
10	Indian (lata de 10)	6'4	0'45
4	Fátimas (caja de 50)	9'5	0'40
8	Torpedo (caja de 25)	8'0	0'40
11	Jockey (caja de 50)	6'2	0'40
5	Panetelas finas (caja de 50)	7'5	0'30
6	Habano extra (caja de 100)	9'0	0'30
14	N. P. U. (caja de 50)	5'1	0'30
9	Brevas finas (mazo de 25)	7'1	0'30
7	Panetelas (caja de 50)	5'8	0'30
12	Nuevo habano (caja de 100)	6'8	0'25
1	Señoritas (estuche de 10)	2'0	0'20
13	Conchas (caja de 25)	5'9	0'15
15	Breva canarienses (caja de 50)	7'7	0'15

CIGARROS DE LA HABANA

NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
	Peso en gramos	Precio
Embajadores (de Belinda)	9'0	2,75
Coronas (de Montero)	9'0	2'50
Presidentes (de Partagás)	8'5	2'25
Patit Coronas (de Partagás)	8'0	2,00
Excelesos (de Ramón Allones)	8'0	1'70
Patit-Cetros (de Hoyo de Monterrey)	6'0	1'60
Brevas Conservas (de Suárez Murias)	10'5	1'25
Regalía Americana (de Flor de Cuba)	7'0	1'15
Brevas a la Conserva (de Baire)	7'5	1'10
Conchas (de Cifuentes)	5'2	0'95
Universales (de Eden)	3'5	0'85
Panetelas finas (Gloria Cubana)	5'2	0'70

CIGARRILLOS

NOMBRE O DESIGNACION	Número de cigarrillos en paquete	Peso del paquete en gramos	Precio de venta por paquete
Elegantes, picado extra	20	38	1'00
Cordón-Rouge, hebra	20	27	0'70
Ovalados superiores	16	27	0'50
Maryland superiores	20	24	0'45
Deliciosas superiores	20	30	0'40
Ovalados corrientes	16	20	0'35
Nacionales corrientes	16	20	0'35
Especiales corrientes	16	20	0'20

TABACO Y CIGARRILLOS INGLESSES Y AMERICANOS

NOMBRE O DESIGNACION	Número de cigarrillos en paquete	Peso del paquete en gramos	Precio de venta por paquete
Graven Mixture o Capstan-Navy Cut (bote tabaco 1/4 libra)	5	125	6'50
Flag (bote)	50	125	7'50
Chesterfield (cajita-lata)	50	135	7'00
Kamel	20	27	2'50
Chesterfield	20	27	2'40
Flag	10	15	1'50
Virginia Seduction-Brand	10	15	0'90

CIGARRILLOS EGIPCIOS Y TURCOS

NOMBRE O DESIGNACION	Número de cigarrillos en paquetes	Peso del paquete en gramos	Precio de venta por paquete
Laurens (Príncipe de Mónaco)	20	53	4'00
Laurens (Le Kedive)	20	40	3'50
Andulla, número 16	20	40	4'00
Nantia, número 1	20	34	3'50
Dadora (emboquillado oro)	20	37	2'75
Dadora	20	34	2'50

KIF, RAPÉ Y KTAMI

NOMBRE O DESIGNACION	UNIDAD DE VENTA	
	Peso en gramos	Precio
Kif (en rama)	200	4'00
Ktami (en rama)	200	3'50
Kif picado	20	0'50
Ktami	20	0'40
Rapé extra (latita)	18	0'40

Como aditamento o complemento de las condiciones que quedan estipuladas y aceptadas, la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., que se presenta a este concurso en razón al deseo que tiene de que se cultive, fomenta y se industrialice en su grado sumo el asunto del tabaco, tanto en las islas Canarias como en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos, con la mayor sinceridad persigue los siguientes desinteresados y firmes propósitos, los que someto a su consideración y aprobación.

1.º—Protectorado de Marruecos.

a) Implantación y organización del cultivo del tabaco.

b) Instalación de una fábrica para el abastecimiento de nuestra Zona, aprovechando en su tiempo o momento oportuno las primeras materias del país como base de fabricación.

2.º—Islas Canarias.

a) El desarrollo y mejoramiento del cultivo del tabaco.

b) El desarrollo de la fabricación a mano, del cigarro puro.

c) La creación de una Central de Ventas para aumentar e intensificar el comercio y venta del tabaco en ramo y el cigarro puro procedente de estas islas y sean conocidos en todos los centros de contratación y consumo del mundo.

Demostración con cifras videntes de la importancia que tiene el cultivo del tabaco, tomando como punto de referencia la organización que en este sentido tiene establecida nuestra vecina República francesa en sus colonias, y que tal como Argelia que es exactamente igual en clima y características al de nuestra Zona de Protectorado y aun mejor nuestras islas Canarias.

Las cifras que más abajo se indican representan solamente las compras hechas por la Regie Francaise, que viene a ser nuestra Compañía Arrendataria de Tabacos en Francia, como datos eloquentes de la importancia que tiene el cultivo del tabaco y una demostración de lo que puede conseguirse en Marruecos e islas Canarias.

AÑOS	País productor	Cantidad en kilogramos	Importes de las compras en francos
1927.	Francia	26.194.926	150.257.336,77
	Argelia	9.441.752	48.778.351,46
1928.	Francia	28.953.321	178.479.220,86
	Argelia	11.981.282	59.269.983,01
1929.	Francia	21.195.889	160.599.383,11
	Argelia	9.819.740	48.310.651,93
1930.	Francia	28.634.806	214.399.303,02
	Argelia	9.880.128	49.769.251,80

Las cantidades de tabaco en cigarrillos y cigarrillos elaborado durante estos mismos años por la Regie Francaise:

AÑOS	Cantidad en kilogramos	Importe en franco
1927.	52.118.100	3.098.740.835,55
1928.	51.906.900	4.013.097.683,87
1929.	54.445.568	4.318.480.005,51
1930.	55.930.000	4.536.246.926,95

La proporción del tabaco nacional y de Argelia representa en la composición de las labores de la Regie Francaise del 47 al 61 por 100. Esto demuestra los beneficios que se pueden obtener del cultivo del tabaco en nuestra Zona del Protectorado y en las islas Canarias, países indicados para estas explotaciones, bien dirigidas y mejor llevadas; más si tenemos en cuenta que Argelia produce ella sola por encima de 20.000.000 de kilogramos, mitad de la cual es adquirida por la Regie Francaise, y el resto, una parte por las fábricas argelinas y otra vendida a los distintos mercados extranjeros.

La proporción del tabaco de Argelia que emplean los fabricantes de dicha colonia francesa representa nada menos que del 40 al 70 por 100 de sus labores.

Del cultivo del tabaco en las islas Canarias.

El cultivo del tabaco en las islas Canarias ha dado en cuantos ensayos se han llevado a cabo inmejorables resultados, comprobando sobre el terreno por elementos técnicos que, en virtud de nuestras conversaciones sostenidas con dirigentes del Sindicato de Obreros Tabaqueros de Tenerife, las características de la industria tabaquera canariense, así como las insospechadas posibilidades industriales y comerciales, no sólo pueden desenvolver su máxima capacidad productora, sino que, disponiendo de tan expertos obreros y teniendo ahora y pudiendo disponer más tarde de las primeras materias en las mismas islas en inmejorables condiciones de variedad, calidad y precio, no ha sido posible llegar a los agricultores ni a un mediano desarrollo, porque dadas las condiciones de precario en que vienen trabajando la industria tabaquera canariense, por incuria y abandono de los gobiernos de la Monarquía, no está hoy con el florecimiento que era de esperar y suponer de un magnífico clima para este cultivo, máxime dándose la circunstancia especial y favorable de que entre los campesinos de Canarias hay muchos repatriados que han trabajado durante muchos años las plantaciones y cultivos del tabaco cubano, y por tanto expertos cultivadores de la materia.

Salida o mercados que puede tener el tabaco**canariense.**

Las islas Canarias, mejor situadas que Argelia, sobre todo por el coste de la mano de obra y con ocasión de poder establecer el cultivo de tabaco en mejores condiciones, pueden competir con ventaja y encontrar fácilmente mercados, tales como:

a) La Compañía Arrendataria de Tabacos, que podría comprar mayores cantidades adaptándose el cultivo canariense a las calidades más en consonancia con el gusto de los consumidores metropolitanos, favoreciendo nuestros cultivos, evitándose de este modo la adquisición de tabaco que anualmente hace la Tabacalera a los mercados argelinos y que ascienden a un consumo no menor de 800.000 kilogramos.

b) Igualmente puede la industria canariense abrirse otros mercados, no adquiriendo en el Extranjero el tabaco que podría cultivar y encontrar en su propio terreno.

c) Por el desarrollo de la fabricación del cigarro a mano, que representaría un consumo considerable de tabaco; y

d) Por la creación de una Central de Ventas, cuya controlación y mercado se haga indispensable entre las grandes Empresas de tabacos de Europa, Africa, etc., etc., a cuyo efecto la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, Sociedad anónima, cuenta con sólidas relaciones y centros de contratación y consumo.

Elaboración del cigarro puro a mano.

Está perfectamente probado que el cigarro puro fabricado a mano es superior al producido a máquina, y con mejor resultado para satisfacer al fumador más exigente en relación con el precio y calidad.

Si en los grandes países productores de cigarrillos va decreciendo la fabricación a mano, es por el precio elevado a que resulta en la actualidad la mano de obra, por una parte, y por la razón poderosa de que no existe ya personal experimentado para esta clase de labores.

Los obreros tabaqueros de Tenerife, que consta de 3.400 miembros, por el contrario ofrece esta gran ventaja, sobre todos los productores del mundo, de tener perfectamente formados obreros y obreras experimentados en la fabricación de cigarrillos, que trabajan en familia en sus respectivas casas, con gran esmero, y así el precio de estas labores resulta insignificante, no admitiendo, por tanto, competencia en este respecto.

Organizada colectivamente la fabricación de puros, labor en la que no cuenta otro factor que la elaboración y con extensión que permitiera absor-

ber la totalidad de la mano de obra, la producción anual prudentemente fijada sería:

Mínima: 120 millones de puros, que arrojarían un importe global de 24 a 25 millones de pesetas de productos brutos.

¿Qué les hace falta a estos obreros tabaqueros para que se desenvuelva su pequeña industria al máximo desarrollo? Pedidos de una parte, demanda constante y ayuda financiera eficaz.

La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., que cuenta con el Sindicato Obrero Tabaquero de Tenerife, puede facilitarles una y otra cosa.

Nuevos mercados.

1.º Se reconquistarían todos los que en otro tiempo, y sin difusión comercial alguna de sus excelencias, surtían las labores canarienses: tales como Gibraltar, Marruecos, Francia y Portugal, perdidos por oponerse los Gobiernos anteriores, mediante su Tabacalera, a exportar a estos países por su condición de limítrofes; Bélgica, Sur de Africa e Hispanoamérica abandonadas vergonzosa y voluntariamente por la torpeza de los fabricantes y apoyo oficial, encontrándolo más cómodo lo anti-económico; es decir, al exclusivo servicio de la Tabacalera.

2.º Podrán abrirse sin temor posible de ulterior desalojamiento, dada la singularidad de la elaboración de Canarias, por su precio razonable, su buena calidad y presentación, nuevos mercados en Europa Central, gran consumidor de cigarrillos; en todas las colonias francesas, como la Indo-China, Madagascar, Senegal, Africa, Congo, etc. Bien entendido que la fabricación de Canarias deberá siempre adaptarse a los gustos y labores que cada país exija y sean destinadas.

Ayuda financiera.

La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos facilitaría a los obreros tabaqueros bien sean las materias primas o el dinero necesario para que puedan desarrollar su industria.

Popularidad de la colectivización.

Será indiscutible y enorme la de la Empresa que sus pedidos la posibilite, pues no sólo representaría la liberación de 3.400 familias numerosas, sino que halagaría el espíritu regional, tan acusado, tan de tener en cuenta y preñado de posibilidades, al devolver, con la prosperidad, el esplendor que nunca debió perder una industria tradicional, y que hoy, por la abusiva intrusión del «cigarro a máquina» y el abandono en que se ha tenido a los distintos mercados de venta y contratación, hállese

decadente, y ve a muchos de sus obreros en situación miserable.

De la Zona del Protectorado de Marruecos.

Si la explotación del Monopolio de Tabacos de Ceuta y Melilla es adjudicada a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A. ésta se esforzará en presentar, exponer y adaptar las labores al gusto y medida de nuestros consumidores.

Se cuidará de organizar el cultivo del tabaco de acuerdo con las leyes vigentes y contando siempre con el apoyo de los Poderes públicos, a cuyo efecto montará un Centro de experimentación y de educación de los colonos, que permita el desarrollo de este cultivo.

La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., se compromete a construir e instalar en Melilla de su peculio particular, sin protección alguna y merced a su situación de puerto franco, que permite incluso la exportación, una fábrica de tabacos que tendrá como base u objeto principal el proporcionarse los labores propios del consumo de las plazas de Ceuta y Melilla y de preparar el elemento obrero capacitado para hacer labores que permita la exportación a base también del cultivo y aprovechamiento del tabaco marroquí.

La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., a este efecto tiene el gusto de acompañar planos detallados, Memoria y presupuesto de lo que ha de ser la fábrica que nos comprometemos a construir en Melilla, y cuya fábrica, al terminar la vigencia del Monopolio en dichas plazas, quedará transferida en favor del Estado con todos los requisitos legales, o, en su defecto, en favor del Ayuntamiento de Melilla, si así lo estima conveniente, el Poder público.

Conclusiones.

La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., cuenta con capacidad financiera, técnica y comercial para llevar a feliz término todas sus iniciativas y empresas, y no desea otra cosa, por su patriótico propósito, de ser bien acogida por los Poderes públicos de nuestra República.

Por las guerras aduaneras que tienen establecidas todos los países, importa hoy más que nunca a nuestra España, país favorecido por su naturaleza para estos cultivos, que fomente y desarrolle sus riquezas coloniales y nacionales, haciendo resurgir una próspera vida económica. Una de las principales de Argelia es, además del cultivo de la viña, el cultivo del tabaco.

Las islas Canarias, que cuentan con una riqueza extraordinaria, debido al cultivo del plátano, fomentando el cultivo del tabaco, con sus varias cualidades, puede obtener resultados verdadera-

mente sorprendentes y extraordinarios, y en cuanto a la Zona de nuestro Protectorado de Marruecos, pobre en agricultura, puede sin embargo hallar por medio del cultivo del tabaco, un desarrollo verdaderamente insospechado.

Modificaciones que se solicitan al artículo 23 del pliego de condiciones.

El solicitante que suscribe, de serle adjudicado el Monopolio, en razón a las reposiciones de labores que deberá hacer trimestralmente, quedará autorizado por el Estado o su legítimo representante, por virtud de las continuas oscilaciones que sufren en el mercado todas las monedas que sirven de intercambio, para elevar los precios de las distintas labores de consumo en las plazas de Ceuta y Melilla en la proporción del alza que tengan las primeras materias, e igualmente el concesionario se obliga a bajar los precios de las labores en la misma proporción. Para ambas determinaciones se establecerán reglas examinando previamente el curso del mercado mundial del tabaco, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo, respecto del tipo de alza o baja, una delegación o representación del Gobierno de la República, que puede recaer en el mismo Director general del Timbre, y la representación oficial de la Compañía, quienes trimestralmente podrán efectuar dicha revisión y convenir si procede o no modificar los precios para el próximo trimestre.

Observaciones con respecto al derecho de tanteo.

El derecho de tanteo que se concede a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla para este concurso se entenderá que lo ejercerán única y exclusivamente para su particular derecho, uso, explotación o utilización en los términos y condiciones del mejor postor, sin que en ningún caso puedan tener derecho a traspaso o transferencia en favor de tercera persona, y por tanto, no haciendo la explotación directamente los Ayuntamientos de referencia, el Monopolio se adjudicará al mejor postor.

Por último declara que es español y que representa a la compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.; que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros ni depende de ellas; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 18 de Febrero de 1932.—Antonio García Bustos.

Observaciones adicionales.

Kif, Rapé y Ktami

No se presenta el muestrario de estas especi-

dades por la sencilla razón de haber sido enviadas desde el punto de origen hace unos días, sin que hasta el presente tengamos la menor noticia de ellas; no obstante, de sernos adjudicado el Monopolio las presentaremos con las debidas garantías de calidad y condiciones.

Vitolario canariense.

Debemos hacer resaltar ante la representación del Gobierno el Vitolario canariense grande, que presentamos además del pequeño, cuyos tabacos son de consumo en Ceuta y Melilla, por cuanto el grande es un alarde y demostración de lo que puede ser capaz el obrero tabaquero canariense, que en cuanto a la elaboración no hay nadie que le iguale, precisando únicamente que pueda disponer de buenas calidades de tabaco y a precio razonable, y esto sólo se consigue a base de experimentaciones con empeño, protección y medios económicos, ya que el mercado se conquistaría fácilmente con la bondad del artículo.

Muestras de picadura y cigarrillos.

Respecto a los envoltentes de picadura y cigarrillos, es de toda lealtad hacer constar que algunos de ellos están recificados, y hecho resultar a mano nuestra proyectada envoltura, por no haber dispuesto de tiempo hábil para presentarla, en las que se ha tratado impere el buen gusto.

Dictamen de la Junta.

Excmo. Sr.:

Dos han sido las proposiciones presentadas en el concurso celebrado para el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla. La suscrita por D. Juan March y Ordinas, en nombre propio, y la reñendada por D. Antonio García Bustos, en nombre de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

Ambas se ajustan a las prescripciones establecidas en la Orden de 21 de Enero último convocando el concurso, y los licitadores han cumplido los requisitos exigidos relativos a la personalidad, fianza provisional y constitución legal de la Sociedad anónima concursante.

Personalidad.

La Junta hace, en primer término, el examen detallado de la personalidad de los proponentes, puesto que el adjudicatario en un concurso de la naturaleza del presente viene a sustituir la gestión directa de la Administración pública y a ser un colaborador inmediato de la misma.

De ahí el interés del estudio de la personalidad

de los proponentes, que ha de ser uno de los elementos substanciales para el recto examen de las proposiciones presentadas y para la subsiguiente propuesta de esta Junta.

Don Juan March y Ordinas concurre en nombre propio; su condición de ciudadano español se justifica con los datos de su cédula personal y con el hecho de que en la actualidad ostente la representación parlamentaria, y en el escrito de proposición declara que no tiene la representación de personas o entidades extranjeras, ni depende de las mismas. Su personalidad financiera es bien conocida, y asimismo es sabido que tiene subarrendada la explotación del Monopolio de Tabacos en la Zona del Protectorado de Marruecos.

La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., se constituyó por escritura pública, otorgada en Madrid, ante el Notario D. Juan Moreno Esteban, en 2 de Febrero del corriente año, por don Antonio García Bustos, industrial; don Alejandro García Alvaro, Médico, y don Niceto Azcoitia Agote, empleado, con un capital de 50.000 pesetas, representado por 100 acciones nominativas de 500 pesetas cada una, suscritas por los tres fundadores, y desembolsado íntegramente su importe en efectivo metálico mediante ingreso en la Caja social. Constituida con arreglo al Código de Comercio, con todas sus acciones, de carácter nominativo, en poder de españoles, y declarando en el escrito de proposición que no tienen la representación de personas o entidades extranjeras, ni es dependiente de las mismas, se ajusta a los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria del concurso.

Concurre en su representación el Presidente del Consejo de Administración de la misma, D. Antonio García Bustos, en virtud de poder otorgado, en 5 de Febrero del corriente año, ante el Notario D. Juan Moreno Esteban, por el Administrador de la Compañía, D. Alejandro García Alvaro, por delegación del Consejo de administración, conferida por acuerdo adoptado en su reunión de 2 de Febrero del corriente año.

La personalidad financiera de la personalidad es desconocida, puesto que se trata de una Compañía constituida recientemente para optar al concurso, y nada debe hacer constar esta Junta sobre la cuantía del capital social, ya que las garantías con que se afianza la administración e ingresos de los correspondientes rendimientos del Monopolio, para el Tesoro, han sido dadas de conformidad con las condiciones del concurso.

Valor financiero de ambas proposiciones.

La formulada por D. Juan March, ofreciendo el pago de 1.556.000 pesetas concepto de canon fijo y el 45 por 100 del exceso de 3.500.000 pesetas hasta 4.500.000 pesetas de venta líquida en el año y del

50 por 100 sobre el exceso de 4.500.000 pesetas por canon eventual, queda mejorada por la oferta de satisfacer la cantidad de 200.000 pesetas anuales por canon eventual, aunque éste no se debengue por no llegar las ventas a la cifra de 3.500.000 pesetas o resultará inferior el 45 por 100 liquidado sobre el exceso a la cantidad de 200.000 pesetas ofrecida como mínimo por este canon.

La suscrita por D. Antonio García Bustos, en nombre de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., ofrece por canon fijo el pago de la cantidad de 1.613.000 pesetas, y en concepto de canon eventual los mismos tipos del 45 por 100 para una venta líquida anual comprendida entre 3.500.000

pesetas y 4.500.000 y del 50 por 100 sobre el exceso de tal venta cuando rebase la cantidad anual de 4.500.000 pesetas

Ambas proposiciones han sido debidamente estudiadas, y su valor económico queda determinado en el siguiente estado, en el que, tomando como base de cálculo una venta hipotética fijada en escala ascendente desde la cantidad de 3.500.000 pesetas anuales, se hace aplicación de los tipos fijados por canon fijo y por canon eventual, y se determinan los ingresos del Estado en cada una de las situaciones derivadas de la cuantía de las ventas anuales de la siguiente forma:

MONOPOLIO DE TABACOS EN AFRICA

Comparación de las proposiciones presentadas en el concurso celebrado para adjudicación del Monopolio, por ingresos del canon y sobre canon, con relación a las ventas.

IMPORTE de las ventas	PROPOSICION MARCH por importe del			PROPOSICION C. ^a CANARIENSE por importe de			DIFERENCIAS EN MAS	
	Canon fijo	Sobre canon	T O T A L	Canon fijo	Sobre canon	T O T A L	Proposición March	Proposición C. ^a Canariense
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
3.500.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000		1.613.000	143.000	
3.500.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	22.500	1.635.500	120.050	
3.500.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	45.000	1.658.000	98.000	
3.650.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	67.500	1.680.500	75.500	
3.700.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	90.000	1.703.000	53.000	
3.750.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	112.000	1.725.500	30.500	
3.800.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	135.000	1.748.000	8.000	
3.817.778	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	143.000	1.756.000	Igual	
3.850.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	157.500	1.770.500		14.500
3.900.000	1.556.000	200.000	1.756.000	1.613.000	180.000	1.793.000		37.000
3.950.000	1.556.000	202.000	1.758.500	1.613.000	102.500	1.815.500		57.000
4.000.000	1.556.000	225.000	1.781.000	1.613.000	225.000	1.838.000		57.000
4.050.000	1.556.000	247.000	1.803.500	1.613.000	247.500	1.860.500		57.000
4.100.000	1.556.000	270.000	1.726.000	1.613.000	270.000	1.883.000		57.000
4.150.000	1.556.000	292.000	1.848.500	1.613.000	292.500	1.905.500		57.000
4.200.000	1.556.000	315.000	1.871.000	1.613.000	315.000	1.928.000		57.000
4.400.000	1.556.000	405.000	1.961.000	1.613.000	405.000	1.018.000		57.000
4.500.000	1.556.000	450.000	2.006.000	1.613.000	450.000	2.063.000		57.000
4.600.000	1.556.000	500.000	2.056.000	1.613.000	500.000	2.113.000		57.000

Este estado permite apreciar que ambas proposiciones ofrecen escasa diferencia en cuanto al rendimiento para el Estado la de D. Juan March es algo más beneficiosa en tanto que la venta líquida anual sea inferior a la cantidad de 3.500.000 pesetas; se igualan los rendimientos al llegar la venta a la cifra de 3.817.778 pesetas, y a partir de esta suma de ventas es más ventajosa para el Tesoro la proposición de la Compañía Canariense.

Las cifras de venta relativas al último contrato de arrendamiento del Monopolio que cesó en 9 de Junio de 1931, y que obran en este Centro por razón de sus funciones, nos permiten comparar la recaudación del Monopolio en los cinco primeros meses de Enero a Mayo, inclusive, en los años en que estuvo en vigor tal contrato, y se tienen en

cuenta estos cinco meses para poder tomar una base común que preste coherencia a la comparación de los datos:

RECAUDACION DE LOS CINCO MESES (ENERO A MAYO)

AÑOS	Ventas	Promedios
1928	1.311.139,12	262.227,82
1929	1.500.951,91	300.190,38
1930	1.532.204,21	306.440,84
1931	1.570.640,50	314.128,10

Las ventas en cifras absolutas para los años completos son como siguen:

PROMEDIOS DE AÑOS

ANOS	Ventas	Promedios
1928	3.242.438,39	270.203,19
1929	3.818.005,02	318.167,08
1930	4.774.458,82	314.538,23

Aplicando al volumen de ventas los tipos ofrecidos por cada uno de los proponentes, no se acusan en los rendimientos para el Tesoro diferencias de monta. Sin embargo, el patente incremento en el desenvolvimiento de las ventas del Monopolio hace más ventajosa la proposición del Sr. García Bustos.

A este respecto conviene hacer las siguientes observaciones, que corroboran la estimación del aumento del volumen de las operaciones del Monopolio.

En primer término, los proponentes reconocen tal incremento y lo han recogido en sus proposiciones, pues no solamente ofrecen mayores beneficios para el Tesoro que los que rindió el anterior contrato, sino que, no obstante ser las bases del concurso actual mayores en cuanto a la fijación del canon fijo y del eventual que las que rigieron para el arrendamiento anterior, uno y otro canon han sido ya aceptados y mejorados. Ello es prueba evidente de que la estimación del incremento de las ventas habidas y de las del futuro han sido valoradas en las propuestas de los concursantes.

Fundamos asimismo la existencia de ese incremento para el futuro en la siguiente consideración. Los beneficios, en aquellas Empresas concesionarias de servicios en que el volumen de ventas es un elemento que influye en el resultado de los mismos, ha llevado a aquéllas, en cuanto al plazo de la concesión es de largo tiempo, a hacer sus estimaciones sobre la base, que valora una larga y rica experiencia, de un beneficio restringido en los primeros años que ha de compensarse en últimos con el aumento de ventas. Así, en el presente concurso, en que el plazo es de cerca de diez años, las ventajas del adjudicatario han de acrecerse a medida que se aproxime la extinción de la adjudicación, y el Estado debe tener presentes aquellas futuras ventajas, ya que debe participar en ellas con arreglo a las condiciones del presente concurso.

No queremos dejar de señalar cómo la depresión económica presente ha repercutido en la limitación del gasto privado, y no obstante este hecho, las ventas de tabacos en Ceuta y Melilla no están afectadas directamente por aquella econo-

mía. Ello prueba, en primer lugar, la resistencia y carácter, por lo menos constantes, del consumo, y al propio tiempo hace esperar que, remontada la crisis mundial con la subsiguiente mejora de precios, salarios, créditos, etc., el volumen de ventas en las plazas de soberanía ha de aumentar.

No dejaremos de consignar un hecho que se ha repetido en relación con nuestra actuación en Marruecos, produciendo en ciertas épocas un repentino aumento en la población de las plazas de Ceuta y Melilla, que ha traído como consecuencia un desarrollo extraordinario en las ventas de labores del Monopolio.

Todas estas posibilidades y los beneficios que de ellas se derivan para el Tesoro están recogidas en la proposición de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., que, por tanto, resulta más beneficiosa para el Tesoro público que la de D. Juan March.

Estudio comparativo de las labores presentadas.

Con relación a las labores que han de ser puestas a la venta, y cuyas muestras han presentado los concursantes, ha examinado esta Junta, previo el adecuado asesoramiento técnico, los precios y calidades de las picaduras, cigarrillos, y en cuanto son susceptibles de comparación las muestras presentadas, por similitud de las respectivas labores, ha deducido las consecuencias que se detallan a continuación:

Picaduras —No ofrecen diferencias sensibles los precios de ambas proposiciones. Las picaduras de la Habana de un cuarto de libra tienen asignados precios equivalentes que en definitiva quedan compensados; así, mientras la proposición del Sr. March señala el precio de cuatro pesetas para la picadura extra, la Compañía Canariense fija el de 3,50 pesetas; e inversamente, en la proposición March se fija un precio de 3,50 pesetas a las picaduras Partagás y Gener y de cuatro pesetas en la proposición de la Compañía Canariense. Las demás clases, aunque con distintos nombres, tienen idénticos precio, excepto la picadura Quijote, que en la proposición March tiene asignado un precio de 0,35 pesetas el paquete de 30 gramos, frente a la llamada picadura militar presentada por la Canariense, que tiene señalado el de 0,25 pesetas para el paquete de 25 gramos.

En cuanto a calidades, son algo superiores las picaduras de la proposición March en relación con las de la Compañía Canariense; sin embargo, la presentación de las de esta Compañía acusa una elaboración más esmerada.

Cigarrillos. —Las vitolas que presentan ambos concursantes ofrecen pequeñas divergencias entre sí y con relación a las que se venden actualmente en ambas plazas de soberanía. En general, el vitolarío presentado por la Compañía Canariense está más cuidado que el de la proposición del señor

March, y en cambio, los cigarros de esta última son en su casi totalidad de dimensiones y peso algo superiores a los de la Compañía antes citada.

Los precios consignados en ambas proposiciones son idénticos en la mayor parte de las vitolas: sin embargo, los cigarros Torpedo, Jockey y Señoritas tienen precios más altos en la proposición de la Compañía Canariense, y en cambio los cigarros Filipinos, Brevas Jorro y Habano extra tienen precio superior en la proposición March al señalado para sus similares por el otro proponente.

En cuanto a los cigarros habanos no es posible la comparación de vitolas por ser diferentes las presentadas por ambos concursantes, no ofreciendo los precios señalados diferencias sensibles.

Cigarrillos.—Son análogas las cajetillas presentadas por los dos proponentes, estando en general mejor cuidadas las que corresponden a la Compañía Canariense.

Los cigarrillos ovalados corrientes que ofrece esta última entidad son un poco más largos y de más peso que los de la proposición March, y los precios de todos ellos son iguales en ambas proposiciones.

La Compañía Canariense presenta dos muestras de cajetillas denominadas «Gordon-Rouge», hebr, y «Marylant», que no tienen similar en la proposición del Sr. March.

Las demás labores de cigarrillos egipcios, ingleses y americanos, aunque en tienen en ambas proposiciones precios distintos, no ofrece interés compararlos por su escasa venta en Ceuta y Melilla.

De kif, rape y ktami, ambos proponentes ofrecen en sus estados clases análogas, si bien la Compañía Canariense no presenta muestrario de ninguna de sus labores. En cuanto a los precios ofrecidos se observa que son superiores los de la proposición March con diferencia de cierta importancia.

En consecuencia, del estudio comparativo de las muestras presentadas se deduce que no hay fundamento bastante para dar, en este aspecto, preferencia a ninguna de las proposiciones.

Observaciones formuladas por la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

En su escrito de proposición, dicha Compañía, y con el título de observaciones, después de aceptar de modo absoluto las condiciones del concurso y de hacer la propuesta de que queda hecho el examen, señala los siguientes propósitos:

Protectorado de Marruecos.

a) Implantación y organización del cultivo del tabaco.

b) Instalación de una fábrica en Melilla para el abastecimiento de esta plaza y de Ceuta.

Islas Canarias.

a) Desarrollo y mejoramiento del cultivo del tabaco.

b) Desarrollo de la fabricación a mano del cigarro puro.

c) Creación de una Central de Ventas.

Para demostrar la importancia que tendría el cultivo del tabaco en la Zona del Protectorado, hace la Compañía un estudio de la producción de tabaco en Argelia, afirmando que supone un total de más de 20 000.000 de kilogramos, cuya mitad es adquirida por la Regie Française, y el resto, por las Fábricas argelinas y distintos mercados extranjeros.

La Compañía Canariense manifiesta que se compromete a construir e instalar en Melilla, de su peculio particular, sin protección alguna, y merced a su situación de Puerto franco, una Fábrica de tabacos que tendrá como base principal proporcionar las labores propias del consumo de las plazas de Ceuta y Melilla, y preparar el elemento obrero capacitado para hacer labores destinadas a la exportación a base del cultivo y aprovechamiento del tabaco marroquí. Dicha Fábrica, al terminar la vigencia del Nonopolio en Ceuta y Melilla, quedará transferida en favor del Estado o en favor del Ayuntamiento de Melilla, si así lo estimara más conveniente el Poder público. La Compañía presenta los planos de las dos plantas de la Fábrica, una perspectiva del conjunto de la misma y el presupuesto total por una suma de 585 837,53 pesetas, que se descomponen en 248 mil 837,53 pesetas, que importa la edificación; 100 000 pesetas, valor del solar, y 237.000 pesetas, por coste de maquinaria.

Sostiene la Compañía Canariense que el cultivo del tabaco en las islas Canarias produciría inmejorables resultados, no sólo por las condiciones del clima y del terreno, sino por la circunstancia de que entre los campesinos de Canarias hay muchos repatriados que han trabajado durante muchos años las plantaciones y cultivo del tabaco cubano. El tabaco canariense podrá, en gran parte, ser adquirido por la Compañía Arrendataria de Tabacos, evitándose así la compra anual de 800.000 kilogramos, que verifica en los mercados argelinos, y otra parte de él sería consumido por la propia industria de Canarias.

En relación con la elaboración del cigarro puro a mano, sostiene la Compañía su superioridad sobre el producido a máquina, afirmando que si en los grandes países productores va decreciendo la fabricación a mano es por el precio elevado de la mano de obra y por la falta de personal

experimentado, inconvenientes que no existen en Canarias, donde hay 3.400 obreros tabaqueros que trabajan en familia en sus respectivas casas, por lo que el precio de las labores resulta insignificante. Organizada colectivamente la fabricación de puros, estima la Compañía que podría obtenerse una producción anual mínima de 120.000.000 de puros, con un producto bruto de unos 25 millones de pesetas, reconquistándose los mercados de Gibraltar, Marruecos, Francia, Portugal, Sur de África e Hispano-América, y consiguiéndose nuevos mercados en Europa Central (gran consumidor de cigarrillos) y en todas las Colonias francesas, como la Indochina, Madagascar, Senegal, Congo, etcétera.

La Compañía Canariense propone se modifique el pliego de condiciones en el sentido de que puedan variarse trimestralmente los precios de las labores, en proporción a las variaciones de los precios de las primeras materias y a las oscilaciones del valor de las monedas que sirven de intercambio, a cuyo efecto, cada tres meses, se verificará una revisión por una Delegación del Gobierno y la Representación oficial de la Compañía.

Respecto al derecho de tanteo que se concede a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, formula la Compañía la observación de que dicho derecho ha de entenderse concedido a los Ayuntamientos para que lo ejerzan exclusivamente por sí mismos, sin que en ningún caso pueda tener derecho a transferirlo en favor de terceras personas.

En relación con las expresadas observaciones estima esta Junta que, exceptuando una de ellas, no es de su competencia tomarlas como base de su propuesta, puesto que todo lo referente al cultivo del tabaco en la Zona de Protectorado de Marruecos y en las islas Canarias depende de la orientación y extensión que se dé por los Gobiernos a dicha clase de cultivo, en armonía con el Monopolio de tabacos y los intereses del cultivo en la Península, sin olvidar tampoco que nuestra influencia en Marruecos es la correspondiente a un Protectorado, y, por lo tanto, la relación entre España y su Zona no es semejante a la de Francia con Argelia.

La construcción de una fábrica en Melilla y las condiciones de su aceptación por parte del Estado dependerán, asimismo de la política del Gobierno, relacionada con el propósito de fomentar intereses industriales en aquella plaza y con la estimación del peligro que la existencia de una fábrica en ella pudiera representar en lo futuro para el desarrollo del contrabando en la Península. Esta oferta merece, sin embargo, señalarse, puesto

que representa un gasto presupuestado de 585 mil 837,53 pesetas, que en un plazo de diez años, y, por tanto, con todavía larga vida del inmueble y elementos de fabricación, habría de revertir al Estado.

Por lo que se refiere a la propuesta de modificación del pliego de condiciones que hace la Compañía Canariense, opina la Junta que no existen razones para que las revisiones de precios se hagan en plazos menores que el señalado en el pliego de condiciones, o sea, anualmente, ya que, en otro caso, se produciría una continua perturbación y confusión.

Por último, en cuanto a la observación formulada al derecho de tanteo, bien claramente se desprende de la Orden ministerial en que se establece que el derecho se concede exclusivamente en favor de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, y que, por lo tanto, no tienen facultad de traspasarlo a tercera persona.

Por todo lo expuesto, esta Junta, después de consignar los beneficios que de cada una de las condiciones de las respectivas proposiciones se derivan para los intereses de la Hacienda pública, así como para los de los consumidores,—pues en el servicio objeto de este concurso se substituye la libre concurrencia por una ordenación en que entra en primer término el interés fiscal, y es obligado ponderar el gravamen sobre el contribuyente,—le corresponde señalar la mayor ventaja que en el aspecto económico representa para el Tesoro la proposición suscrita por el Sr. García Bustos, en nombre de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

Debe hacer constar, además, que tal beneficio no representa mayor gravamen para la población consumidora, ya que el examen comparativo de las labores presentadas y del cuadro de precios de las mismas, no autoriza a otorgar preferencia a ninguna de las proposiciones, que se encuentran pie de igualdad, tanto por lo que afecta a las calidades,—pues las respectivas diferencias que han sido enumeradas se compensan mutuamente,—, como por lo que se refiere a los precios asignados a las labores que tanto influyen en el volumen del consumo de las mismas.

A la ventaja expuesta en favor de la proposición de la Compañía Canariense, hay que sumar el beneficio que representa la oferta de construcción de una fábrica de tabacos, valorada en 585.837,53 pesetas, que habrá de revertir al Estado en plazo que todavía el inmueble y los elementos de fabricación tendrán una escasa depreciación por efecto del uso y desgaste naturales.

En virtud de todo lo que precede, la Junta que

suscribe, estimando que en su actuación ha de ajustarse a los elementos de juicio producido dentro de la ordenación legal del concurso, sin que en su ánimo deban pesar otras consideraciones, aunque importantes, extrañas al cauce dentro del cual debe moverse, en cumplimiento de lo establecido en el número octavo de la Orden ministerial de 21 de Enero del corriente año, y dentro del plazo de diez días que en el mismo apartado se establece tiene el honor de elevar a V. E. dictamen en el sentido de que, a su juicio, debe concederse el arrendamiento de la explotación del Monopolio del Tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla, a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

Dictamen del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.:

El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre concurso para la adjudicación de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla.

Resulta:

Que, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de 9 de Enero último, por Orden de este Ministerio de 21 de igual mes, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 23, se convocó concurso público para el arrendamiento de la explotación del Monopolio del Tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla, con sujeción a las reglas fijadas en dicha Orden y al pliego de condiciones y modelo de proposición, aprobado por la misma y a ella anejos.

Celebrado el concurso el día 18 del pasado mes de Febrero, se han presentado tan sólo dos proposiciones:

Una de ellas, suscrita por D. Juan March Ordinas, domiciliado en Madrid, quien declara que, reuniendo las circunstancias y requisitos para tomar parte en el concurso, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la «Gaceta», las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece anualmente al Estado las cantidades siguientes: En concepto de canon fijo, 1.556.000 pesetas; y en concepto de canon eventual, sobre el exceso de pesetas 3.500.000 pesetas de venta líquida en un año, el 45 por 100, hasta 4.500.000 pesetas, y por la cantidad superior a 4.500.000 pesetas, el cincuenta por ciento. En todo caso, y aun cuando las ventas líquidas anuales no rebasen la cifra de 3.500.000 pesetas, el señor March garantiza el pago de 200.000 pesetas, en concepto de canon eventual; de modo que, si al liquidarse anualmente dicho canon resultase una cantidad para el Estado inferior para la dicha de 200.000 pesetas, el proponente ingresará la diferencia en menor que resultare. Se obliga a poner a la venta, en el territorio de ambas plazas de soberanía y a los precios que indica su proposi-

ción, las labores de tabaco cuyas muestras acompaña, por separado, a la misma, manifestando, además, que acepta, desde luego, cualquier modificación que la Hacienda estime conveniente introducir en el aludido cuadro de precios, con la sola condición de que los que en definitiva se aprueben estén dentro de los límites reguladores previstos en la condición sexta. Por último declara el señor March que es español; que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto. A dicha proposición se acompaña la cédula personal del señor March, y un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredita haber consignado el proponente la cantidad de cien mil pesetas en dos títulos de la Deuda amortizable, exigida para tomar parte en el concurso.

La segunda proposición aparece suscrita por don Antonio García Bustos, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., domiciliada en Madrid, en la que se hace constar que, reuniendo las circunstancias y requisitos para tomar parte el concurso, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la «Gaceta», las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, «sino con ligeras observaciones», ofrece satisfacer anualmente al Estado, en concepto de canon fijo, la cantidad de 1.613.000 pesetas; y concepto de canon eventual sobre el exceso de 3.500.000, de venta líquida en un año, el cuarenta y cinco por ciento, por una cantidad superior a 3.500.000 pesetas a 4.500.000 pesetas, y cincuenta por ciento más si es superior a 4.500.000 pesetas, obligándose, además, a poner la venta en el territorio de ambas plazas de soberanía y a los precios que indica en la proposición, las labores de tabaco cuyas muestras acompañaba. Como aditamento o complemento de las condiciones fijadas y aceptadas, el proponente hace constar que la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., que se presenta a este concurso en razón al derecho que tiene de que se cultive, fomenta y se industrialice en su grado sumo el «asunto del tabaco», tanto en las islas Canarias como en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos, persigue los intereses y firmes propósitos que somete a la consideración y aprobación de la Superioridad, y detalladamente se consignan en la propuesta que se relaciona, relativos a la implantación y organización del cultivo del tabaco, instalación de una fábrica para el abastecimiento de nuestra Zona, con arreglo a los planos, Memoria y presupuesto que presenta por separado, y que asciende a 585.837,53 pesetas, en cuanto al Protectorado de Marruecos; y en cuanto a las islas Canarias, desarrollo y mejoramiento del cultivo del tabaco, desarrollo de la fa-

bricación a mano del cigarro puro, y creación de una Central de ventas para aumentar e intensificar el comercio y venta del tabaco en rama y el cigarro puro, procedente de dichas islas, y sean conocidos en todos los Centros de contratación del mundo. Hace una demostración con cifras, de la importancia que tiene el cultivo del tabaco, tomando como punto de referencia la organización que en ese sentido tiene establecida la República francesa en sus Colonias, extendiéndose en consideraciones acerca de los puntos que propone; y deduce la conclusión de que la Compañía proponente cuenta con capacidad financiera, técnica y comercial para llevar a feliz término todas sus iniciativas y empresas, importando hoy más que nunca a España, por las guerras aduaneras que tienen establecidas todos los países, que se fomenten y desarrollen sus riquezas coloniales y nacionales, haciendo resurgir una próspera vida económica. Solicita ciertas modificaciones al artículo 23 del pliego de condiciones; hace algunas observaciones respecto al derecho de tauteo concedido a los ayuntamientos de Ceuta y Melilla para este concurso, y termina declarando que es español, y que representa a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.; que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto. En unas observaciones adicionales, expone las razones que ha tenido para no presentar el muestrario de algunas labores; hace resaltar que el vitolaño canariense grande, que presenta, además del pequeño, cuyos tabacos son de consumo en Ceuta y Melilla, es un alarde y demostración de lo que puede ser capaz el obrero canariense, que, en cuanto a elaboración, no hay nadie que le iguale; y termina haciendo constar respecto a los envoltentes de picadura y cigarrillos, que algunos de ellos están rectificadas y hecho resaltar a mano la proyectada envoltura, por no haber dispuesto de tiempo hábil para presentar la muestra proyectada. A la referida proposición se acompañan los siguientes documentos:

1) Primera copia inscrita en el Registro mercantil de esta provincia, de la escritura de constitución de la Sociedad Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., otorgada ante el Notario de esta capital, Sr. Moreno Esteban, en 2 de Febrero actual.

2) Primera copia, también inscrita en dicho Registro, de la escritura de mandato que acredita la personalidad y facultades del Sr. García Bustos.

3) Cédula personal del firmante de la proposición.

4) Resguardo de la Caja general de Depósitos que acredita el constituido por el Banco de Bilbao, de cien mil pesetas nominales de Deuda amortiza-

ble, para tomar parte la Sociedad referida en el concurso.

5) Y un certificado del Registro general de Penados y Rebeldes, haciendo constar que no constan antecedentes que hagan referencia a D. Antonio García Bustos.

De conformidad con lo prevenido en la regla octava de la Orden de convocatoria del concurso, y dentro del plazo fijado en la misma, la Junta designada ha emitido su dictamen.

Se estudia en él la personalidad legal y financiera de los concursantes, el valor financiero de ambas proposiciones, las labores presentadas y sus precios, y las adiciones y observaciones hechas por la Compañía Canariense Marroquí.

Hace resaltar la Junta el interés que ofrece el examen de la personalidad de los proponentes. puesto que el adjudicatario en un concurso de la naturaleza del presente—dice—, viene a sustituir la gestión directa de la Administración pública y a ser un colaborador inmediato de la misma. Da por demostrada la condición de ciudadano español del señor March, y manifiesta que su personalidad financiera es conocida, y que, asimismo, es sabido que tiene subarrendada la explotación del Monopolio de Tabacos en la Zona de Protectorado de Marruecos. En cuanto a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos declara que se ajusta a las condiciones de convocatoria del concurso; que su personalidad financiera es desconocida, puesto que se trata de una Compañía constituida recientemente para optar al concurso, y que nada debe hacer constar la Junta sobre la cuantía del capital social ya que las garantías con que se afianza la administración e ingresos de los correspondientes rendimientos del Monopolio para el Tesoro, han sido dadas de conformidad con las condiciones del concurso.

Examina a continuación el valor financiero de ambas proposiciones, señalando que la del señor March queda mejorada por la oferta de satisfacer cantidad de 2000.000 pesetas anuales por canon eventual, aunque este no se devengue por no llegar las ventas a las cifras de pesetas 3 500.000, o resultare inferior al 45 por 100 liquidado sobre el exceso, a la cantidad de 200.000 pesetas ofrecida como mínimo por este canon: en cambio, la suscrita por la Compañía Canariense Marroquí, ofrece como canon fijo 1 613.000 pesetas; y en concepto de canon eventual los mismo tipos que la proposición March, que son los del concurso. Examina y compara el valor económico de ambas proposiciones en un estado inserto en el dictamen, en el que, tomando como base de cálculo una venta hipotética, fijada en escala ascendente, desde la cantidad de 3 500 000 pesetas anuales, se hace aplicación de los tipos ofrecidos por canon fijo y por canon eventual, y se determina los ingresos del Estado en cada una de

las situaciones derivadas de la cuantía de las ventas anuales; deduciendo que las dos proposiciones ofrecen escasa diferencia en cuanto al rendimiento para el Estado, pues la de D. Juan March es algo más beneficiosa, en tanto que la venta líquida anual sea inferior a la cantidad de 3.500.000, pero se igualan los rendimientos al llegar la venta a la cifra de 3.817.778 pesetas, y a partir de esta suma de venta, es más ventajosa para el Tesoro la proposición de la Compañía Canariense. Detalla a continuación las cifras de venta relativas al último contrato de arrendamiento del Monopolio, que cesó en 9 de Junio de 1931, con indicación de los promedios, y concluye afirmando que el patente incremento en el desarrollo de las ventas del Monopolio, hace más ventajosa la proposición de la Compañía; agrega algunas consideraciones para demostrar la realidad de ese incremento, y la de su reconocimiento por parte de los concursantes; y afirma que todas las posibilidades y beneficios que de ellas se derivan para el Tesoro, están recogidas en la proposición de la Compañía Canariense; que, por tanto, resalta más beneficiosa para el Tesoro público que la de D. Juan March.

Seguidamente hace un estudio comparativo de las labores presentadas (mediante el adecuado asesoramiento técnico) y de los precios y calidades de las picaduras, cigarros y cigarrillos, deduciendo, en conclusión, que no hay fundamento bastante para dar en este aspecto preferencia a ninguna de las proposiciones.

En relación con las observaciones y adiciones formuladas por la Compañía Canariense, estima la Junta que, exceptuando una de ellas, no es de su competencia tomarlas como base de su propuesta, puesto que todo lo referente al cultivo del tabaco en la Zona del Protectorado de Marruecos y en las islas Canarias, depende de la orientación y extensión que se dé por los Gobiernos a dicha clase de cultivo, en armonía con el Monopolio de tabacos y los intereses de cultivo en la Península, sin olvidar tampoco que nuestra influencia en Marruecos es la correspondiente a un Protectorado, y que, por tanto, la relación entre España y su Zona no es semejante a la de Francia con Argelia; considera que la construcción de una fábrica en Melilla, y las condiciones de su aceptación por el Estado, dependerán asimismo de la política del Gobierno acerca del fomento de intereses industriales en aquella plaza, y con la estimación del peligro que la existencia de una fábrica en ella pudiera representar en lo futuro para el desarrollo del contrabando en la Península; no obstante lo cual, reconoce la importancia de esta oferta y su interés para el Estado.

En lo que se refiere a la propuesta de modificación del pliego de condiciones, opina la Junta que no existen razones para hacer más frecuentes las revisiones de precios.

Y por lo que hace al carácter del derecho de tanteo, afirma que se desprende con toda claridad de la Orden ministerial que el derecho se concede exclusivamente en favor de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, y que, por lo tanto, no tienen facultad para traspasarlo a tercera persona.

Por todo lo expuesto, la Junta dice que le corresponde señalar la mayor ventaja que en el aspecto económico representa para el Tesoro, la proposición de la Compañía Canariense, y agrega que tal beneficio no representa mayor gravamen para la población consumidora, pues ambas proposiciones se encuentran en un pie de igualdad, tanto por lo que afecta a calidades como a precios; y que a la ventaja expuesta, hay que sumar el beneficio que representa la oferta de construcción y reversión al Estado de la Fábrica de Melilla.

En virtud de esas consideraciones, y estimando que, en su actuación, la Junta ha de ajustarse a los elementos de juicio producidos dentro de la ordenación legal del concurso, sin que en su ánimo deban pesar otras consideraciones, aunque importantes, extrañas al cauce dentro del cual debe moverse eleva su dictamen en el sentido de que debe concederse el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

Y V. E., de acuerdo con lo prevenido en el número octavo de la Orden de convocatoria del concurso, se ha servido remitir el expediente a informe de este Consejo, quien pasa a formularlo una vez completado aquél con los antecedentes cuyo envío hubo de solicitar de V. E. por considerar que su conocimiento era indispensable para formar juicio sobre la cuestión sometida a su dictamen.

Antes de entrar en el estudio de las proposiciones, ha de advertir el Consejo que el dictamen de la Junta no aparece suscrito por todos los miembros que la componen: falta la firma del Secretario (Jefe de Negociado de la Dirección general del Timbre), quien, en cumplimiento de la regla cuarta de la Orden convocando el concurso, asistió a su celebración y suscribió el notarial levantado. Y aunque esa omisión no tiene importancia suficiente para invalidar el dictamen, porque el Secretario carece de voz y voto, debe ser acusada por el Consejo para que se corrija y subsane, si, como cabe duda suponer, es meramente formal, es decir, si el Secretario asistió a la reunión o reuniones de la Junta en que acordó el dictamen.

Siguiendo el mismo orden observado por la Junta, estudiará el Consejo sucesivamente estas cuestiones; personalidad de los concursantes; valor financiero de ambas proposiciones; examen comparativo de las labores presentadas, y adiciones y

observaciones formuladas por la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

Personalidad.

Se muestra conforme el Consejo con la Junta sobre la importancia esencial de este extremo, aunque por distinta consideración de la aducida que el adjudicatario vendrá a substituir la gestión directa de la Administración pública y a ser un colaborador inmediato de la misma); puesto que el concursante a quien se adjudique el servicio, si bien substituye a la Administración, no tendrá el carácter de subrogado en sus derechos y obligaciones, sino el limitado y concreto de arrendamiento de la explotación de un monopolio público.

Exige la regla quinta de la Orden del concurso, entre otros requisitos, la calidad de españoles en los proponentes; y en caso de tratarse de Sociedades, que sean mercantiles españolas—constituídas con arreglo al Código de Comercio—, debiendo justificar si son regulares, colectivas o comanditarias simples, que la mayoría de los socios poseen la nacionalidad española; y si son comanditarias por acciones o anónimas, que la totalidad de las acciones son nominativas y están en poder de españoles.

En cuanto a la proposición suscrita por don Juan March, se limita este a declarar que es español; y si bien debió justificar este aserto con la certificación de su nacimiento expedida por el Registro civil—por no ser bastante a estos efectos la consignación de este dato en la cédula personal—, el hecho notorio de que el señor March ostenta en la actualidad la representación parlamentaria—reservada exclusivamente a los nacionales—hace excusable dicha justificación, y puede, por tanto, considerarse cumplido este requisito.

En lo que respecta a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., aparece que se constituyó por escritura pública otorgada en Madrid a 2 de Febrero del corriente año, ante el Notario D. Juan Moreno Esteban, por D. Antonio García Bustos, industrial; D. Alejandro García Alvaro, médico, y D. Niceto Azcoita Agote, empleado, quienes declaran que son españoles, aunque no acompañan tampoco justificación de ese extremo; se rige la Compañía por el Código de Comercio; tiene su domicilio en Madrid, si bien puede ser trasladado a cualquier otro punto por simple acuerdo del Consejo de Administración; su capital es de 50.000 pesetas, representado por 100 acciones nominativas de quinientas pesetas cada una, las cuales han sido suscritas por los fundadores en el mismo acto de constituirse la Sociedad, afirmando que han desembolsado su total importe en efectivo, mediante pretérito ingreso en la Caja social; y según el artículo noveno de los Estatutos,

dichas acciones, así como las que en lo sucesivo se emitan por ulteriores aumentos de capital, serán siempre nominativas y deberán estar en todo caso en poder de españoles. La primera copia de tal escritura de constitución aparece inscrita previo el pago del impuesto de Derechos reales, en el Registro mercantil de esta provincia.

Resulta, pues, que la Sociedad concursante reúne legalmente los requisitos exigidos por la regla quinta de la orden de Convocatoria; pero echa de menos el Consejo el documento que, con sujeción al párrafo segundo de la regla sexta, debió acompañar la Compañía proponente—y no acompañó—, justificativo de que las acciones representativas del capital social se halla en su totalidad en poder de españoles. Omisión esa que puede y debe subsanarse, con carácter previo a la adjudicación del concurso en su caso, mediante certificación librada en forma estatutaria por el Secretario del Consejo de Administración de la Empresa, con referencia a los datos consignados en el libro-registro de acciones que, con arreglo al artículo 162 del Código de Comercio y al noveno de los Estatutos, debe llevar la Compañía; sin que, desde el punto de vista legal, sirva a excusar la existencia de dicho requisito la consideración de haber sido tan próximas en fecha la constitución de la Sociedad y la celebración del concurso (dieciseis días).

Esto por lo que respecta a la personalidad y nacionalidad de los concursantes.

En cuanto a su «personalidad financiera» considera el Consejo que en este aspecto de la cuestión es muy digno de tenerse en cuenta para resolver el concurso, y que, aparte de la prestación de la garantía requerida por el pliego de condiciones para afianzar el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, debe considerarse cuidadosamente la solvencia y potencialidad de éste en relación con el esfuerzo económico que el arrendamiento exige.

Sobre este punto, nada ha de oponer el Consejo a las manifestaciones que hace la Junta respecto a don Juan March. Si en lo que se refiere a la Compañía anónima concursante, ha de hacer constar la exigüedad de su capital (50.000 pesetas), en proporción con las cargas y dispendios que la adjudicación significa y con los que ella misma se impone en su proposición. Basta recordar que, de un lado, la Compañía se obliga a instalar una fábrica en Melilla, cuyo costo cifra en 585.837,53 pesetas; de otro, se propone también ayudar financieramente a los obreros tabaqueros para el desarrollo de su industria, y, por último, el artículo 21 del pliego de condiciones atribuye al adjudicatario el servicio de vigilancia y persecución del contrabando en las plazas de Ceuta y Melilla.

Y aunque la primera de estas obligaciones parece que va a atenderse sólo con un modesto porcentaje del excedente de beneficios, es evidente

la modestia de los actuales medios económicos de la empresa para hacer frente no ya a las cargas enumeradas, sino hasta a las que pudieran denominarse normales u ordinarias de la explotación, si bien se dibuja en el artículo 33 de los Estatutos, cuál debía ser la fórmula financiera a emplear: el préstamo.

No olvida el Consejo lo que pudiera, en cierto modo, aducirse como precedente el capital social moderado de muchas empresas ferroviarias que pronto acudieron al crédito para recibir del inmenso volumen préstamos de obligacionistas; pero tampoco debe prescindir de pensar en las consecuencias que fiscales propias de esos procedimientos.

Cierto que en el pliego de condiciones ni en el anterior dictamen del Consejo se previno esta contingencia, al no fijar límite al capital de las Sociedades concursan es, en su caso; pero la naturaleza especial del concurso y el derecho que la Administración se reservó en la regla octava de la Orden de convocatoria para desestimar todas las proposiciones si así lo consideraba conveniente, legitiman la facultad de entrar en el exámen de la potencialidad financiera de la Compañía proponente, y de condicionar la adjudicación del concurso al previo aumento de su capital en cantidad proporcionada a las expresadas cargas.

El Consejo se abstiene de proponer cifra, pues su determinación depende de cálculos que, aunque no han de ser de una absoluta exactitud, sí requieren el conocimiento de elementos y datos técnicos de los cuales no se halla en posesión el Consejo; por ello, se limita a formular el reparo, por considerarlo de substancial importancia para los intereses de la Administración, si no estuvieran suficiente protegidos con la fianza ni con la facultad de rescisión en el caso de que el adjudicatario no atendiese en debida forma el servicio por insuficiencia económica.

Valor financiero de las proposiciones.

En sus líneas generales, muéstrase de acuerdo el Consejo con las consideraciones a este respecto consignadas por la Junta en su informe.

Son escasas, en efecto, las diferencias que ambas proposiciones presentan.

La de D. Juan March, ofrece un ingreso «mínimo» para el Tesoro de pesetas 1.756.000 (1.556.000 pesetas en concepto de canon fijo, más 200.000 pesetas de canon eventual), supuesto el caso de que las ventas excedan de 3.500.000 pesetas; en cambio, por ser mayor en 57.000 pesetas el canon fijo que propone la Compañía, los rendimientos que esta proposición reportarían para el Estado, a partir de una cifra de ventas de pesetas 3.950.000, superan en 57.000 pesetas anuales a los de la proposición March.

Ahora bien: el Consejo no tiene datos bastantes para compartir íntegramente las apreciaciones de la Junta sobre el verosímil incremento de las ventas, porque este hecho ha de estar fuertemente influido por diversas causas, entre ellas la muy primordial de la eficaz vigilancia y persecución del contrabando; pero no es en verdad aventurado vaticinar—vistas las cifras de anteriores años—un probable aumento de venta de labores y con él, en cuanto se llegue a la cifra de 3.817.778 pesetas (ya superada en 1929), serán iguales los rendimientos de ambas proposiciones; y a partir de esa suma, comenzará a ser más ventajosa para el Tesoro la de la Compañía, aunque esa ventaja no sobrepasa en ningún supuesto la indicada suma de 57.000 pesetas anuales.

Escasa es la diferencia, pero no desdeñable, y menos aún si viene acompañada de otros posibles beneficios para el Tesoro, como son los que ofrece la Compañía con la instalación, y cesión en su día al Estado, de una Fábrica de labores en Melilla.

Por estas consideraciones, se inclina el Consejo con la Junta, a opinar que es preferible la proposición de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, Sociedad anónima.

Estudio comparativo de las labores.

Sobre este punto, el Consejo ha de limitarse a dar por bueno el razonado parecer de la Junta, tanto por no tener las labores a la vista, como por el carácter técnico de la apreciación de su calidad.

Sólo en cuanto a los precios observa el Consejo, como la Junta, que si bien algunos coinciden y otros ofrecen diferencias (quizá compensadas en algún caso por peso y calidad), no son lo suficientemente sensibles para fundamentar en ellas la preferencia por cualquiera de las dos proposiciones.

Adiciones y observaciones formuladas por la

Sociedad Canariense Marroquí.

Expuesto queda en el extracto lo que bajo esta rúbrica comprende la proposición de esa Sociedad.

De una parte, anuncio de sus propósitos de implantar y organizar el cultivo del tabaco en la zona de Protectorado marroquí, y desarrollo y mejoramiento de dicho cultivo en las islas Canarias, desarrollo de la fabricación a mano del cigarro puro, y establecimiento de una Central de ventas en Canarias, e instalación de una Fábrica en Melilla para el abastecimiento de esta plaza de Ceuta.

Y, por otra parte, petición de que se modifique el pliego de condiciones en el sentido de que se

de revisarse trimestralmente los precios de las labores, y de que el derecho de tanteo a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla se entienda intransferible.

Son, sin duda, interesantes los planes que inicia en su escrito la citada Compañía, y pudiera ser en su día lucrativa su realización para los intereses de la Renta, en lo referente al desarrollo y mejoramiento del cultivo, elaboración y venta del tabaco; y aunque, como observa la Junta, la ejecución de los mismos, especialmente en lo que afecta a la zona del Protectorado marroquí, exigirá un previo y detenido estudio por parte de la Administración para autorizarla o no, y en caso afirmativo, en qué condiciones, es innegable que solo ventajas podrán derivarse para el Tesoro, de llevarse a cabo esos planes.

Tal ocurre con la proyectada construcción de una fábrica en Melilla, cuyo presupuesto se cifra en más de pesetas 500.000, fábrica que habrá de revertir al Estado o al Ayuntamiento de dicha ciudad a la expiración del contrato,

La Junta sugiere el temor de que esa fábrica pudiera en lo futuro constituir un peligro en relación con el desarrollo del contrabando en la Península. No lo teme tanto el Consejo, porque —aparte de que siempre ha de estar la fábrica en manos de arrendatarios del Monopolio o en las del mismo Estado— los peligros del contrabando, que ya existen sin fábrica, no se amenguarán ni crecerán con su instalación.

Ahora bien, los propósitos y ofrecimientos de la Compañía licitadora acaban de decidir al Consejo en favor de esta proposición; pero es necesario que, a fin de traducirlos en obligaciones exigibles por parte del Estado, se articulen y concreten al hacerse la adjudicación; en términos que proporcionen las indispensables garantías de cumplimiento y efectividad, bien sea señalando plazo dentro del cual deberá acometerse la realización de estos planes—subordinada siempre a la autorización e intervención del Estado—, bien asignando las cantidades que a ello habrá de destinar la Compañía, o ambas cosas a la vez.

Y, concretamente, por lo que se refiere a la construcción e instalación de la fábrica de Melilla, deberá precisarse la fecha de comienzo y terminación de las obras, asegurar la inversión mínima presupuesta para su ejecución y establecer que su reversión al Estado, no al Municipio de Melilla—por el carácter típicamente estatal del Monopolio—, tendrá lugar completamente libre de cargas y gravámenes, no pudiendo, por tanto, imponerse ninguno sobre el suelo, vuelo ni maquinaria que habrán de constituirla. De otra suerte, podría resultar ilusoria la ventaja para la Hacienda.

Por lo que se refiere a la modificación del pliego de condiciones, sobre revisión trimestral de

precios, considera el Consejo, de acuerdo con la Junta, que no existen razones que abonen una tan frecuente posibilidad de variar aquéllos; el plazo de un año que para ello cita la condición 8.^a del pliego es bastante al efecto, y armoniza los intereses del Tesoro y del arrendatario con la conveniencia de que no se produzcan alteraciones constantes en los precios, a fin de evitar confusión para los consumidores y para la renta misma, y en lo que respecta al carácter intransferible del derecho de tanteo reservado a Ceuta y Melilla, es a todas luces innecesario declararlo, pues va implícito en los términos de la Ley de 9 de Enero último y en los de la Orden ministerial del día 21. El ejercicio de ese derecho convertiría a los *mismos Ayuntamientos* o al que de tal derecho hiciere uso, en arrendatarios de la explotación del Monopolio, según se desprende de la regla 10 de la Orden convocando el concurso, con todos los derechos y obligaciones inherentes.

Observancia de las disposiciones protectoras de la producción nacional.

No ha de terminar el Consejo su informe sin reiterar aquí lo que ya manifestó al emitir dictamen sobre el pliego de condiciones, a saber: que se había omitido en él mencionar, como está prescrito por la Ley protectora de la producción nacional disposiciones transitorias que el contratista quedaría sometido a la Ley citada.

Y aunque, no obstante haber formulado tal reparo, no se tuvo en cuenta por ese Ministerio al aprobar el pliego de condiciones, no por ello ha de dejar de insistir ahora en que, con arreglo a la Ley de 17 de Febrero de 1907 y a los preceptos posteriormente dictados, es inexcusable la sumisión del adjudicatario a la citada Ley, cuya aplicación y vigencia, precisamente en las plazas de Ceuta y Melilla, ha sido declarada por Decreto del Gobierno de la República (Ministerio de la Guerra) de 5 de Octubre de 1931.

En virtud de las consideraciones que preceden y como conclusión de todo lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede adjudicar a la «Compañía Canariense Marroquí de Tabacos», S. A., el concurso celebrado para el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones, dentro del breve plazo que al efecto se señale:

1.^a Que se aumente en forma legal hasta la cifra que la Administración fije—teniendo en cuenta las indicaciones hechas en el cuerpo de este dictamen—, el capital desembolsado en efectivo de la Sociedad proponente.

2.^a Que dicha Compañía presente certifica-

ción acreditativa de hallarse en poder de españoles todas sus acciones, incluso las que en observancia del anterior apartado haya omitido.

3.^a Que se acepten por la expresada Sociedad, como obligaciones a realizar, en la forma, cuantía y términos que se concreten desde ahora por la Administración en cuanto fuere posible, o en otro caso en su día, las relativas a la implantación, desarrollo y mejoramiento del cultivo, elaboración y venta del tabaco en la Zona del Protectorado de Marruecos y en las islas Canarias; a la construcción e instalación de la fábrica en Melilla, y a la reversión de su propiedad en favor del Estado, libre de toda carga en el momento de la extinción normal o anticipada del contrato.

4.^a Y que igualmente se obligue la Sociedad proponente a observar las disposiciones protectoras de la producción nacional en la adquisición y empleo de maquinaria, primeras materias y productos salvo en lo que respecta a las labores realmente exóticas figuradas en los cuadros anejos a la proposición.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu

procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y dos.

José Soler

El Secretario Judicial,

Jaime Fernández

1954

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta por gestión directa de Quinientos kilos de manteca y seiscientos cuarenta kilos de té, que se encuentran insuministrables: Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día QUINCE del próximo mes de abril a las doce horas en el despacho de la Dirección de este Parque con arreglo a las condiciones técnico-legales, que están de manifiesto todos los días laborables, desde el día de hoy hasta el de la celebración de este acto, desde las diez horas hasta las trece en el mencionado Establecimiento.

Las proposiciones se extenderán ajustándose al modelo inserto a continuación del anuncio fijado en el lugar correspondiente en dicho Parque.

Ceuta 31 de marzo de 1932.

El Director,

Enrique Regera.

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Fausto Pascual Pardo, conocido por Angel Jiménez Herrero, vecino que fué de Valencia, hijo de José y y de Dolores natural de Valencia de 29 años de edad estado soltero y profesión jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 542, del año 1930 que contra el mismo instruyo por el delito de hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Arzua Cano Clara, domiciliado últimamente en Ceuta, Callejón del Peligro, 5. com comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para declarar en causa por robo número 52 de 1932, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 29 de marzo de 1932.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Bent Narar Harjimis, domiciliado últimamente en esta ciudad en Barriada La Unión, comparecerá el día quince de abril próximo a las diez horas ante la Ilma Audiencia Provincial de Cádiz, constituida local Ayuntamiento Ceuta, para asistir al juicio oral, en causa por lesiones número 70, 1931, instruida por este Juzgado de Instrucción contra Buchaid Ben Hamed y otro, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ceuta 31 marzo de 1932.

El Secretario.

Juan Anaya

Negociado de Reclutamiento de Ceuta

EDICTO

En sesión celebrada por la Junta de este Negociado Reclutamiento de Ceuta el día 1.º del actual entre otros acuerdos se tomó el de declarar PRO-FUGOS a los mozos que a continuación se relacionan por no haberse presentado ni hecho representar a dicho acto.

Mozo núm. 1.—Jamed Abdela Jamú Tajar, hijo de Abdela y Fátima.

Mozo núm. 2.—Amar Ben Abdelkader, hijo de Adalkader y Jamina.

Mozo núm. 9.—Abselán Ben el Arbi Ali Saide, hijo de El Arbi y Fátima.

Mozo núm. 10.—Jamed Ben Isa, hijo de Jekfo y de Isa.

Mozo núm. 11.—Mohamed Ben Samed Ben Tajar, hijo de Jamu y de Jaguai.

Mozo núm. 12.—Mostafa Ben Jamed Medani, hijo de Jamed y de Facma.

Mozo núm. 13.—Mojad Ben Mohamed, hijo de Mohame y Jamina.

Mozo núm. 14.—Mohamed Ben Mojandi, hijo de Mohamed y Faducha.

Mozo núm. 32.—Miguel Duarte Guerrero, hijo de María.

Mozo núm. 34.—Eustaquio Fernández García, hijo de Juan y Carmen.

Mozo núm. 59.—Antonio Macario Mimoso, hijo de Cayetano y Francisca.

Mozo núm. 73.—Juan Olmedo García de Leaniz, hijo de Juan y Ana.

Mozo núm. 80.—Antonio Ramírez López, hijo de Esteban y Dolores.

Mozo núm. 85.—Alfonso Román López, hijo de José y María.

Mozo núm. 62.—Juan Martínez Hernández, hijo de José e Ignacia.

Mozo núm. 86.—Ricardo Romero Fernández, hijo de Ricardo y Josefa.

Mozo núm. 87.—Pedro Rominguera Arias, hijo de Pedro y Guillermina.

Mozo núm. 88.—Florentino Roig García, hijo de Pedro y Guillermina.

Mozo núm. 90.—Francisco Rosa González, hijo Eduardo y Josefa.

Mozo núm. 92.—Francisco Rufo Florez, hijo de Juan y Encarnación.

Mozo núm. 94.—Ali Sahide Ali Ben Jamed, hijo de Sahide y Sahara.

Mozo núm. 100.—Andrés Torres Cosme, hijo de Antonio y María.

Mozo núm. 101.—Juan Urda Pérez, hijo de Juan y Dolores.

Todos naturales de Ceuta y pertenecientes a la Sección Primera de Recluta de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 186 del vigente Reglamento de Reclutamiento, para general conocimiento a los efectos del artículo 198 del citado texto legal.

Ceuta 2 de abril de 1932.

El Teniente Secretario,

(Ilegible.—Rubricado)

V.º B.º

El Comandante Presidente,

Juan Huertas

Insértese

El Delegado,

Valdés

1958

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Allal Ben Mohamed Rakan, hijo de Mohamed y de Siminada, natural de Tánger, de 21

años, soltero, comerciante, sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal de Ceuta el día 27 del actual, a las diez horas a celebrar el juicio verbal de faltas núm 203 de 1932 seguido contra el mismo por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a primero de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal,
José Jiménez

Los hombres buenos
Manuel Sánchez
Horacio Lórez.

1969

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia de este Partido;

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita y llama a Emilio Carmona Moreno, vecino que fué de Ceuta, hijo de Antonio y de Carlota, natural de Puente Genil, de 31 años de edad, estado soltero y profesión zapatero, para que cumpla el resto de la pena que ha de extinguir por la causa y que por el indulto no le ha sido remitida, en el sumario número 254, rollo 526 del año 1921 que contra el mismo instruyo por el delito de desobediencia bajo apercibimiento

que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policia procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

José Soler

El Secretario judicial,
Jaime Fernández

1966

Fuerzas Militares de Marruecos

Juzgado de Instrucción

EDICTO

Luque Moreno, Francisco, hijo de desconocidos, domiciliado en 18 de agosto último en esta ciudad, campo exterior, comparecerá en el término de diez días, a contar de la fecha de inserción de este edicto ante el Comandante de Infantería Juez Permanente de este Territorio don Ramón Buesa Arguinchona, residente en esta Plaza, Paseo de Colón número 10, para notificación de indulto en causa que se le sigue por lesiones al de igual clase Juan Cerrato, caso de que el citado individuo resida en esta localidad de lo contrario manifestará su actual residencia.

Ceuta 2 de abril de 1932.

El Comandante Juez Permanente,
Ramón Buesa.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.